Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Rad No: 08001-31-03-002-2012-00020

Proceso: ORDINARIO
Demandante: RICARDO MANJARREZ y MARTHA PEREZ LUNA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA instaurado por RICARDO MANJARREZ y MARTHA PEREZ LUNA contra el BANCO DAVIVIENDA S.A representada legalmente por ENRIQUE DE LA ROSA BAENA.-

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Los hechos del libelo de la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Que los demandados RICARDO MANJARREZ y MARTA PEREZ LUNA, suscribieron escritura pública No. 3305de Diciembre de 1991 en la Notaria 2° de Barranquilla, mediante la cual adquirió el derecho de dominio y posesión de un apartamento con garaje situado en la carrera 43 No. 84-74, Apto 201 3B del Barrio Granadillo de esta ciudad.
- Que para el pago del inmueble adquirido y relacionado en el numeral de vivienda por valor de Nueve Millones de Pesos ($9.000.000,00) que efectivamente le fue concedido a través de un contrato de mutuo, con intereses a una tasa de efectivo anual del 15% durante un plazo, mas loa tasa variable correspondiente a la corrección monetaria y garantizado con la hipoteca suscrita en la Escritura Pública de Compra y Venta de e hipoteca No. 3305 de diciembre 31 de 1991 de la Notaria 2° de Barranquilla; y para perfeccionar el pago del mutuo o préstamo los demandantes el día n2 de Abril de 1992, firmaron un pagaré por Nueve ($9.000.000,00) a favor del Banco Davivienda S.A, crédito No. 2091510 con plazo de 180 cuotas mensuales sucesivas a partir del 1 de Mayo de 1992, sobre la deuda expresada en UPAC.
- Que la cantidad prestada corresponde en UPAC correspondió a la suma de (12.6915) unidades UPAC, según valor histórico de la UPAC a la fecha de otorgamiento del pagaré y la constitución del gravamen, el día 1 de Abril de 1995. La obligación hipotecaria contraído para su posterior pago, está radicada por la demandada bajo el No. 2091510 con vencimiento final el primero de Abril de 2007. Aclarando que mis representados cancelaron durante 180 meses en cuantía aproximada de $40.025.685,00, excluyendo seguros a Banco Davivienda S.A.

- Que como los pagos accesorios que el contrato de mutuo impuso la entidad demandante, en uso de una clara posición dominante, incluyó el pago de las primas correspondientes a los seguros de vida, incendio y terremotos tomados en la forma y términos que se prescribió en la escritura pública de hipoteca mencionada anteriormente, sumas que de acuerdo a la Ley 45 de 1990 artículo 68 se reputan intereses.
- Que además, en los títulos valores referidos. La aceptación total de las normas UPAC. Para tal efecto, liquidaron los pagos mensuales del préstamo, con base en la fórmula para el cálculo UPAC que ilegal e inconstitucionalmente estableció la resolución 18 del 30 de Junio de 1995 prescrita por el Banco emisor, que posteriormente fue declara nula en sentencia No. 9280 del Consejo de Estado proferido el 21 de Mayo de 1999, e inconstitucional en sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional, entre otras, las identificadas con los números C-383 del 27 de Mayo de 1999 y C-700 del 19 de Septiembre de 1999, C-747 de 1999, y C-955 de 2000, que condiciona la exigibilidad de la Ley 546 de 1999.
- Que en cumplimiento de la Resolución 18 del 30 de Junio de 1995 las liquidaciones mensuales para el pago del préstamo que realizaron los demandantes y que cancelaron con la UPAC fue con factor de equivalente al 74% del promedio móvil de la tasa DTF efectiva de que tratan las resoluciones 42 de1983 de la Junta Monetaria y externa No. 17 de 1993 de la Junta Directiva de las cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de cálculo. Liquidó la entidad bancaria la corrección monetaria del crédito base en la DTF, y no con base en el índice de precios al consumidor IPC, como quedó claramente establecido al declararse por el Consejo de Estado en fallo No. 9280 de 21 de Mayo de 1999, nulidad de la resolución externa No. 18 emitida por el Banco de la República.

PRETENSIONES

Dado lo anterior el accionante solita lo siguiente:

- Que se declare que la obligación hipotecaria de crédito No. 2091510 suscrita por los demandantes con el BANCO DAVIVIENDA se encuentra cancelada y que existen cobros en exceso a favor de los demandados por el cobro indebido de las cuotas mensuales al liquidar el UPAC con DTF. Por lo que se debe ordenar la restitución de esas sumas de dinero y sus correspondientes intereses hasta el día de hoy.
- Que se declare que el cobro en exceso de las cuotas mensuales de crédito ha causado perjuicios materiales los cuales ascienden a la suma de $6.828.152.oo.
- Que se declare como lucro cesante la suma de $4.922.783.00 que corresponden a los intereses causados por las sumas pagadas en exceso hasta hoy calculados y liquidados a las mismas tasas de interés en que fueron recaudados por la entidad demandada.
- Que se condene a la entidad demandada al pago de las sumas correspondientes a los gastos del proceso y a las agencias de derecho.
- Que las sumas de dinero solicitadas sean entregadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Marzo Seis (6) de 2012 se admitió el proceso ORDINARIO, luego mediante auto adiado 3 de Mayo de 2013 se reconoció personería al apoderado sustituto de la parte demandada, fecha en la que se entiende notificado el Banco de DAVIVIENDA.

La parte demandada contesto la demanda quién propuso las excepciones de mérito las que denomino de la siguiente manera:

- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.✓

  Alega el demandado que el crédito hipotecario se encuentra cancelado desde Octubre 3 del 2005, tal como consta en el histórico de pago allegado al plenario, igual ocurre con el leasing habitacional, el cual fue cancelado en Junio 10 de 2011, por lo que los actores actualmente no tienen ningún vínculo contractual con la entidad

- EXCEPCION DE PAGO ✓

La entidad bancaria reliquido con todas las formalidades creadas por la ley el crédito de los demandantes y le otorgo un alivio de $1.661.940,07 M/cte aprobado por la súper intendencia financiera con lo cual se cumplió a cabalidad con lo ordenado por la Ley 546/99.

- COBRO DE CAPITAL Y DE INTERES DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES
  Que la entidad bancaria nunca cobro dineros por encima de los expresadamente autorizados, toda vez que las tasas de interes se encuentran fijadas por el Banco de la Republica y certificadas por la Superintendencia Financiera.

- EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO

  Alega el excepcionante que con las pruebas obrantes en el expediente se demostró que el banco no tiene responsabilidad en los perjuicios reclamados pues no se dan los elementos constitutivos de la misma, como son la culpa y el nexo causal entre el daño alegado por los actores y la culpa que pretenden derivarle al banco.

- EXCEPCION GENERICA

A los medios exceptivos antes descritos, se les dio el trámite legal correspondiente, posteriormente se fijó fecha para la audiencia del 101 del C.P.C el día 22 de Agosto de 2013, sin embargo los demandantes no asistieron a la misma, por lo que mediante auto calendado Diciembre 11 de 2013fueron sancionados.

Por auto adiado 21 de Febrero de 2014 se abrió a pruebas teniendo como pruebas las documentales presentadas por las partes y se decretó un dictamen pericial a

fin de liquidar los valores cobrados por exceso parta ello se nombró al perito contador ANTONIO POLOS ROBLES, quien allego el peritazgo el día 23 de Julio de 2014, se le solicito aclaración del peritazgo la cual fue presentada dentro del término establecido y posteriormente se corrió traslado de la experticia a la parte demandada, la cual objeto el dictamen pericial y presento prueba pericial a través de los peritos contadores GABRIEL SANCHEZ y RAFAEL SANCHEZ

Vencido el periodo probatorio, el juez de conocimiento dio traslado para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días, termino dentro del cual las partes procesales presentaron sus alegatos, posteriormente mediante Acuerdo No. CSJATO18-448 de Abril 04 de 2018 se ordenó la redistribución de los procesos entre los Juzgados Civiles del Circuito por lo cual le correspondió a este Despacho dictar sentencia.

Por lo que se ha pasado el negocio al Despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación que en el plenario no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

Sea lo primero por parte de esta judicatura, entrar a estudiar, son las normatividades aplicables en cuanto a los intereses que se deben cobrar en esta clase de procesos, en el que se dió un crédito de vivienda, amparada en una Hipoteca, por una entidad crediticia.

1. **CONSIDERACIONES. -**

El presente caso, se advierten cumplidos los presupuestos procesales de forma para proferir sentencia de mérito, pues este Despacho cuenta con jurisdicción y competencia, la demanda con que se inició el proceso cumple los requisitos legales y los sujetos procesales cuentan con capacidad legal para comparecer al proceso. Así mismo los presupuestos procesales de fondo, toda vez que asiste a demandantes y demandado interés jurídico para promover la acción y para resistirla, respectivamente, con lo cual están legitimados en causa activa y pasiva.

2. ***DE LOS SISTEMAS DE FINANCIACIÓN DE VIVIENDA A LARGO PLAZO EN COLOMBIA.-***

Esta judicatura, se permite entrar a estudiar, las normatividades aplicables en cuanto a los intereses que se deben cobrar en esta clase de procesos, en el que se dió un crédito de vivienda, amparada en una Hipoteca, por una entidad crediticia y en el que la pretensión principal es la devolución de los dineros cancelados en exceso ms otro tanto correspondiente a indemnización por los perjuicios que allegan los demandantes, es decir, que lo alegado es cobro de lo no debido. Art. 2313 a 2319 del Código Civil Colombiano.

Precisado lo anterior, menester es indicar que antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, los créditos de vivienda se financiaban a través del Sistema UPAC, creado en virtud del Decreto 677 de Mayo 2 de 1972, que disponía de recursos para otorgar créditos para la adquisición de vivienda sobre el principio del valor constante del dinero o corrección monetaria; de manera que la unidad UPAC se calculó inicialmente con base en el IPC, y posteriormente con base en la DTF, buscando brindar protección al acreedor, contra la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que genera la inflación.

Este Sistema fue declarado inexequible por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 1999, donde además ordenó al Gobierno Nacional a expedir una ley que reglamentara el crédito hipotecario para la adquisición de vivienda; y es así como se promulgó la Ley 546 de 1999 que concibió la figura de la **- Unidad de Valor Real "UVR"-,** para sustituir el sistema UPAC; disponiendo el legislador en dicha ley que los bancos acreedores procedieran a la adecuación de las obligaciones hipotecarias vigentes a esa época, al nuevo esquema, mediante la conversión de las deudas de UPAC a UVR, a través de la reliquidación y redenominación de los créditos para dar aplicación a las sentencias de la H. Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para cuyo efecto debían sujetar tales reliquidaciones a unos parámetros financieros establecidos por el Banco de la República, con base al IPC, descartándose por completo la DTF. Después de efectuadas dichas operaciones, resultaba el mayor valor cobrado al deudor, denominado "alivio" que debía aplicarse a la obligación para determinar el valor insoluto de la misma; lo que permitía que luego de tal reliquidación, se estableciera la situación actual del crédito *-saldo real a deber y saneamiento de la mora-*, en caso de que ello fuera posible; luego de lo cual debían redenominarse los créditos a UVR, tal como lo dispusieron los arts. 38 y 39 de la ley en cita.

La reliquidación de los créditos hipotecarios al amparo de la Ley 546 de 1999, tuvo entonces por finalidad que éstos fueran liquidados nuevamente, de manera que aquellos que habían sido otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida al DTF, fueran liquidados y redenominados tomando como base la UVR, *-cuyo valor para estos efectos fue determinado por el Ministerio de Hacienda mediante Resolución No. 2896 de Diciembre 29 de 1999, para cada uno de los días comprendidos desde el 1º de Enero de 1993 al 31 de Diciembre de 1999-*, para cuyo efecto los pagos realizados por el deudor debían ser aplicados en las mismas fechas en que habían sido recibidos por el acreedor, pero esta vez no sobre saldos en UPAC sino en UVR; de manera que al efectuar la reliquidación los valores pagados por encima de la inflación se destinaron a reducir en cada fecha el saldo de capital, permitiendo además en algunos casos el saneamiento de la mora; procedimiento que debió efectuarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, el Decreto 856 de 1999, y con la metodología establecida por el Banco de la República en la Circular 007 del 27 de Enero de 2000 y demás circulares modificatorias.

De manera entonces que el procedimiento empleado para efectuar la reliquidación fue uno solo, salvo por los siguientes aspectos que se tuvieron en cuenta para beneficio de los créditos en mora:

- Las cuotas pendientes de pago a 31 de Diciembre de 1999 fueron simuladas como si realmente hubiesen sido canceladas por el deudor oportunamente;
- Los intereses de mora fueron condonados al acreedor, pues éstos fueron asumidos por el Estado mediante los bonos TES; y
- El alivio se destinó en primera instancia al pago de las cuotas en mora en orden de antigüedad y el resto a capital.

Conviene recordar que el procedimiento de reliquidación y la aplicación de alivios previsto en el régimen de transición de la Ley 546 de 1999 tuvo como finalidad la reducción del saldo de los créditos individuales de vivienda a largo plazo en un

monto equivalente a la diferencia obtenida entre la corrección monetaria que hubiese resultado de aplicar la UVR y la corrección monetaria efectivamente pagada, mediante la entrega de títulos de tesorería TES[1] por parte del Gobierno Nacional a favor de las entidades financieras acreedoras para lograr una reducción efectiva de las cuota a cargo de los deudores de las mencionadas obligaciones.

De acuerdo con lo anterior, se observa que tal como fue previsto por el legislador la aplicación de los alivios resultantes del proceso de reliquidación concurrían hasta el monto del crédito vigente a 31 de diciembre de 1999, advirtiendo, en todo caso, que esta carga asumida por el Estado es independiente de las sumas de dinero que en cada caso particular se evidenciaran pagadas en exceso por los deudores, quienes entonces quedaron en libertad de acudir ante los jueces de la República para demandar a las entidades financiera la devolución de los dineros que hubieren quedado a su favor, conforme lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-1140 de 2000.

3. *La reliquidación de los créditos contratados bajo el sistema UPAC en la ley 546 de 1999.-*

El legislador, al dictar la ley 546 de 1999, reguló en sus disposiciones transitorias el tema de la reliquidación de los créditos adquiridos bajo el sistema UPAC. Específicamente, una reliquidación frente a las obligaciones contratadas con establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo, en cuanto a los valores que fueron cancelados entre los años de 1993 a 1999, tal como se desprende de la lectura del numeral 2 del artículo 41. Lapso éste en que fueron aplicadas las normas declaradas contrarias al ordenamiento constitucional.

Significa lo anterior que con la expedición de la ley en mención diciembre 23 de 1999-, los deudores de vivienda a largo plazo que contrataron sus créditos bajo el sistema UPAC, además de contar con la posibilidad de hacer uso de las vías legales para obtener, según sea el caso, el pago de una indemnización, la revisión de los contratos de mutuo, el reembolso de lo que se hubiese pagado de más, etc., tienen la opción de reclamar la reliquidación de sus créditos directamente a las entidades con las que tienen suscrito el contrato respectivo, para que éstas efectúen el abono a que puedan tener derecho en los términos de la ley 546 de 1999, e incluso obtener la suspensión del proceso que, por mora en el pago de la obligación hipotecaria pueda estar en curso, suspensión que debe decretar en forma automática el juez que esté conociendo del proceso.

Es más, el propio legislador, previendo que el Estado y/o las entidades podían ser demandadas por los usuarios del sistema UPAC, para que éstos reconozcan indemnizaciones o hagan las devoluciones de los dineros que pudieron cancelar de más, por la aplicación de normas que principalmente estaban desconociendo el derecho a adquirir vivienda con sistemas adecuados de financiación a largo plazo, estipuló en el artículo 43 de la ley 546 de 1999, que en los procesos que lleguen a

---

[1] *La Ley 546 de 1999 estableció un sistema de abonos a los créditos de vivienda en UPAC, con el fin de revertir los efectos de los incrementos de la tasa DTF, en los términos señalados en la ley. Es así como, con cargo al presupuesto nacional, se estableció un sistema que permitió abonar a los créditos los valores pagados por encima de la inflación, lo cual, en términos generales, se tradujo en una reducción de los saldos de los préstamos (L. 546/99, art. 40)*

adelantarse en contra de los establecimientos de crédito o en contra del Estado, los mencionados abonos constituirán, dentro del proceso respectivo, una excepción de pago parcial o total.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al problema jurídico, el cual se centra principalmente en determinar si existió cobro en exceso de interés en el crédito hipotecario celebrado por los demandantes con el Banco DAVIVIENDA para lo cual se procederá analizar el experticio rendido por el señor ANTONIO POLO ROBLES, el cual es la única prueba allegada al plenario para sustentar las pretensiones de la demanda.

En este punto advierte el Despacho que la parte demandada presente objeción por error grave en la cual argumentó los siguientes errores:

- Que lo único que modifica en su aclaración y complementación son los supuestos excesos del banco que calculo con base a la tasa de interés, pues en su dictamen concluye un presunto exceso por $ 2.389.921 y en su aclaración la reduce a $2.035. 122.oo.
- El cálculo de las tasas que realiza el perito como sustento del supuesto exceso de la entidad bancaria, las operaciones las efectúa en pesos, cuando lo pactado fue en UVR, con los cual presenta tasas de interés erradas que no fueron aplicadas por el banco, adicional a ello no tiene en cuanta la reestructuración del crédito.
- Con la acumulación de errores en su estudio, para la fecha 10 de junio de 2011 se calcula un saldo irreal a favor del deudor por $6.724.628, mientras que para el banco la obligación fue cancelada el 12 de mayo de 2011.

De la objeción anterior, el Juzgado de conocimiento corrió traslado, sin embargo y ante la objeción planteada establecía el Código de Procedimiento Civil que debía ordenarse una nueva experticia, sin embargo tal actuación no se surtió, sino que procedió a fijar el termino para que las partes presentaran sus alegaciones, como quiera que la competencia de este despacho es únicamente para dictar sentencia, así lo hará teniendo en cuenta las pruebas que fueron recaudadas dentro del término habilitado para ello en el juzgado anterior.

Hecho el estudio de la figura de los créditos obtenidos en UPAC y convertidos a UVR, entrará esta agencia judicial a hacer un estudio detallado del experticio presentado por el auxiliar de la justicia designado por el A-Quo, a fin de poder determinar si la reliquidación efectuada se realizó conforme a los parámetros legales y a las Resoluciones externas expedidas por el Banco de la República,

Se encuentra que el perito contador ANTONIO POLO ROBLES en su aclaración presentada inicialmente al plenario (folios ver folios 261-268 cuaderno principal) presenta un cuadro de liquidación del crédito hipotecario denominado "*ESTUDIO DE TASAS DEL CREDITO 0570202630004830 y 06002026300203122 MARIA PEREZ LUNA-RICARDO MANJARREZ CHARRIS 29 DICIEMBRE DE 1999 HASTA 10 JUNIO DE 2011*" en el que se observa que el valor interés sobre cobrado en exceso corresponde a Dos Millones Treinta y Cinco Mil Ciento Veintidós pesos con 62 centavos ($ 2.035.122,68 m.l.), sin embargo en la conclusión del peritazgo el contador expuso lo siguiente:

"La razón es que el saldo adeudado del crédito hipotecario identificado #0570202630004830 a la fecha del 3 de Octubre del 2005, según se observa en el histórico de pago fue cancelado por $46.801.894,73, con este valor con que se canceló el crédito anterior fue para constituir otro nuevo crédito con el mismo valor a la fecha 10 de octubre del 2005 denominado Contrato Leasing identificado con el #6002026300203122 por un valor de $46.802.000, y así como también este crédito leasing fue aportado en la presente demanda para establecer su respectiva saldo adeudado a la fecha de corte 10 de Junio del 2011, y de acuerdo a los cálculos financieros y tomando como base el saldo arrojado en el crédito hipotecario según el informe pericial a la fecha del 3 de Octubre de 2005 de $45.038.627,77 y aplicando los pagos posteriores hasta la fecha de 10 de Junio del 2011, el crédito presenta un saldo a favor a los demandantes por valor de ($6.724.268,47)"

Así las cosas, no existe consonancia entre la liquidación del crédito realizada por el auxiliar de la justicia y la conclusión que de igual manera hace el perito en su dictamen pues no concuerda el valor que presuntamente se cobró en exceso con la liquidación contable, lo que genera dudas para esta judicatura , aunado a esto, tenemos que confrontada la experticia con la objeción del demandado por error grave al precitado dictamen pericial, queda claramente demostrado para esta agencia judicial, que lo planteado por el demandado a través de su apoderada judicial, demuestra de manera diáfana que en efecto existió el error grave en lo decidido por el auxiliar de la justicia nombrado para tal efecto por el a-quo, y para tal efecto se transcriben las fallas detectadas y detalladas en el informe presentado por el objetante para sustentar los errores detectados así:

- Las tasas de interés utilizadas por el perito no concuerdan con las autorizadas y usadas por el banco entre los periodos 2000-2004.
- El perito no tuvo en cuenta la nota debito aplicada por el Banco el 28 de febrero de 2008 por $2.780.536, pues ello implico una reversión del abono efectuado por los hoy demandantes.
- Tampoco incluyo para el 3 de Octubre de 2005 la suma correspondiente a cobro de seguro por valor de $344.026 y los intereses que se causaron de $113.747.
- Mucho menos tuvo en cuenta que los demandantes reestructuraron el crédito y tomaron dos productos más con la entidad, por lo que no queda claro si el valor que establece como exceso de cobro de interés corresponde al contrato de mutuo en el cual garantizo la compra de la vivienda con el pagare liquidados en UPAC.

Así las cosas, ésta agencia judicial en conclusión se permite señalar que en el informe pericial solicitado, se dieron errores de aplicación de la tasa de intereses conforme a lo señalado en la norme legal vigente.

Además claramente se puede observar que los demandados, no solo tenían este crédito de vivienda, sino que además tenían otros créditos de consumo pendientes y que de una u otra manera fueron incluidos, por el perito, en la reliquidación que hoy es objeto de estudio, entrando en contradicción ya que en un momento señala que el pago en exceso era de $6.724.268,47 y en el mismo dictamente acápite de conclusiones indica que el valor pagado en exceso por los demandantes a la entidad demandada es de $2.035.122,68, situación está que nos lleva a desestimar el dictamen

pericial presentado por incongruente y en su lugar declarar la prosperidad de la objeción por error grave planteada en su oportunidad por el demandado.

Como quiera que las excepciones de mérito denominadas COBRO DE CAPITAL Y DE INTERES DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES y EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO planteadas por el demandado se sustenten en los puntos decantados anteriormente y es que

está claro que quedaron demostrados con la objeción presentada por el demandado, este Despacho declara probadas estas dos excepciones de mérito.

En cuanto al resto de excepciones de méritos presentadas en la presente litis, esta agencia judicial se abstiene de hacer pronunciamiento sobre ella teniendo en cuenta la prosperidad de las anteriores.

En mérito a lo antes expuesto y razonado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar probadas las excepciones de mérito planteadas COBRO DE CAPITAL Y DE INTERES DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES y EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO, por lo anteriormente expuesto.-

2. Condénese en costas a la parte demandante. Señálense como tal la suma de Un Millón Ciento Setenta y Cinco Mil Noventa y Tres pesos M.L. ($1.175.093.oo M.L.), suma ésta equivalente al 10% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 2222 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso o.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS
JUEZ